

RESOLUCIÓN No. 112 0209

27 ENE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0039 del 15 de enero del 2016, "El interesado manifiesta en la solicitud que están realizando movimiento de tierra con maquinaria pesada, generando sedimentación a la microcuenca que surte el acueducto de la vereda Hojas Anchas", lo anterior en un predio con punto de coordenadas X: 849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150, ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visitas al lugar indicado, los días 15 y 16 de enero del 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ "En el punto con coordenadas X: 849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150 msnm, se venía realizando el lleno con limo sobre la vertiente aferente a una zona de amagamiento de agua, tributaria de la quebrada Hojas Anchas, que a su vez es afluente de la quebrada La Mosca.
- ✓ En el lugar se ha depositado unos 1000 m³ de limo sobre la colina. Antes de realizar la actividad, no se realizó despeje y desmalece y tampoco se removió la capa vegetal y la ceniza volcánica, es decir, viene siendo cubierta con el lleno, no dando cumplimiento al Acuerdo de Cornare 265 del 06 de Diciembre de 2011, "Por el cual se

establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en La Jurisdicción de Cornare”.

- ✓ La zona de amagamiento de agua no ha sido intervenida.
- ✓ Por solicitud hecha por el señor ERNEY ALEXANDER HENAO CASTAÑO, Apoderado Proyecto LUSSIANA, según Radicado 131-4527 del 12 de diciembre de 2014, se realizó visita por parte de Cornare el día 15 de diciembre de 2014, de la cual se elaboró el oficio 130-0030 del 22 de diciembre de 2014, donde se plasma que para la ejecución de la vía de ingreso al proyecto LUSSIANA, se pretende intervenir una zona húmeda que no corresponde al nacimiento de agua, por lo que se consideró que no se requería permiso de ocupación de cauce, pero que si se requiere desarrollar un manejo adecuado de drenaje a través de un sistema de filtros y obras complementarias, que además de garantizar la no afectación de la calidad de las aguas que allí se emplazan, respondan a una óptima evacuación de las mismas en periodos de lluvia.
- ✓ En la zona baja del predio, no se han implementado las obras de drenaje necesarias y requeridas en el Oficio 130-0030 de 2014. Tampoco se observan obras de retención y contención de sedimentos, los cuales podrían ser arrastrados por la escorrentía superficial a fuentes de agua en momentos de lluvia.
- ✓ La Corporación no tiene conocimiento si la actividad de lleno se encuentra autorizada por el Municipio de Guarne.
- ✓ De acuerdo a lo anterior, se solicitó suspender las actividades de lleno en el lugar.
- ✓ En la visita realizada el día 16 de enero de 2016, se encontró la actividad suspendida”.

CONCLUSIONES:

- ✓ “En el sitio con coordenadas X: 849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150 msnm, se viene realizando un lleno con material inerte, presuntamente para la construcción de una vía del proyecto denominado “LUSSIANA”.
- ✓ El lleno se realiza sobre la vertiente de la microcuenca de la quebrada Hojas Anchas. No se ha realizado actividades de despeje, desmalece y tampoco se removió la capa vegetal y la ceniza volcánica, en contraposición a los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos, según el Acuerdo de Cornare 265 de 2011.
- ✓ En La Corporación se había solicitado un concepto técnico, en el cual se informó que no requerían autorización de ocupación de cauce, ya que la zona a intervenir no corresponde a un nacimiento de agua, pero se les requirió hacer un manejo adecuado de drenajes en la zona baja del predio, actividad que a la fecha no se ha implementado.
- ✓ No se han implementado obras de mitigación ambiental, encaminadas a evitar el arrastre de sedimento a fuentes de agua. Se desconoce por parte de La Corporación, si el movimiento de tierra se encuentra autorizado por El Municipio de Guarne.
- ✓ Se solicitó suspender la actividad de lleno en el predio”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..*

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE, en su artículo 4º: *lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberán acometer las acciones de manejo ambiental adecuado (...)*

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas”;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0103 del 21 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierras en el predio, para la conformación de un lleno, toda vez que se está depositando el material, sobre la vertiente de la microcuenca de la quebrada Hojas Anchas, del municipio de Guarne, medida que se impone, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de movimientos para la conformación de un lleno con material inerte, el mismo que está siendo depositado sobre la vertiente de la microcuenca de la Quebrada Hojas Anchas, sin contar dicha actividad con un manejo técnico adecuado, ya que no se ha realizado acciones tales como:

- ✓ No se realizó el despeje, desmalece y tampoco se removió la ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo.
- ✓ No se han implementado obras de mitigación ambiental, en caminadas a evitar el arrastre de sedimento a fuentes de agua.
- ✓ No se han implementado sistemas de filtros y obras complementarias para el drenaje del terreno.

Lo anterior, en un predio con punto de coordenadas X: 849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150, ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, medida que se impone a la Empresa LUFEMACO S.A.S, con Nit 900 626 326-8, representada legalmente por el señor Luis Fernando Martínez Correa, identificado con cedula de ciudadanía 71.694.447 y al señor Erney Alexander Henao Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 70.756.428, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0039 del 15 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de movimientos de tierra para la conformación de un llano con material inerte, el mismo que está siendo depositado sobre la vertiente de la microcuenca de la Quebrada Hojas Anchas, por no contar dicha actividad con un manejo técnico adecuado; lo anterior en un predio con punto de coordenadas; X: 849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150, ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, medida que se impone a la Empresa LUFEMACO S.A.S, con Nit 900 626 326-8, representada legalmente por el señor Luis Fernando Martínez Correa, identificado con cedula de ciudadanía 71.694.447 y al señor Erney Alexander Henao Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 70.756.428.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa LUFEMACO S.A.S, con Nit 900 626 326-8, representada legalmente por el señor Luis Fernando Martínez Correa, identificado con cedula de ciudadanía 71.694.447 y al señor Erney Alexander Henao Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 70.756.428, para que de manera **inmediata** procedan a.

- ✓ *“Allegar a La Corporación el permiso otorgado por el Municipio de Guarne para realizar el lleno, el cual deberá contar con un Plan de Acción Ambiental, encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales.*
- ✓ *Implementar acciones encaminadas a evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial, en caso de presentarse lluvias en el lugar”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0103 del 21 de enero del 2016 a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Empresa LUFEMACO S.A.S, representada legalmente por el señor Luis Fernando Martínez Correa, o quien haga sus veces y al señor Erney Alexander Henao Castaño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0039-2016
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 25/01/2016
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente